

Independencia por servicios prestados á aquella causa desde 1810 á 1826 inclusive, y en la Marina de Guerra hasta 1827;

2.º Las concedidas á título de jubilación ó retiro, en premio de servicios clasificados en ley preexistente, siempre que en su cuantía y términos la concesión se haya ceñido á la promesa legal.

Las pensiones remuneratorias de que trata este artículo no podrán disminuirse en ningún tiempo; y serán pagadas mensualmente en moneda legal.

Art. 19. Son pensiones gratuitas las concedidas por cualquier título distinto de los mencionados en el precedente artículo.

Toda pensión gratuita que exceda de ochenta pesos (\$ 80) mensuales, se reducirá á esta suma, y el Gobierno expedirá nuevo título al agraciado.

Art. 20. Toda pensión asimilada por ley á las de militares de la Independencia, es y se reputará pensión gratuita si no se halla en el segundo caso de los señalados en el artículo 18.

Art. 21. El Gobierno revisará todas las pensiones hasta ahora concedidas, y verificará las referencias de las leyes que las concedieron, para dividir las en las dos clases establecidas y hacer efectivas las anteriores disposiciones.

Art. 22. Queda revocada toda pensión gratuita en los casos siguientes:

1.º Si el agraciado observa conducta notoriamente inmoral;

2.º Si toma armas contra el Gobierno;

3.º Si tiene un capital libre de diez mil pesos.

Corresponde al Gobierno declarar la cesación de la gracia por los motivos mencionados.

Art. 23. No podrá destinarse al pago de pensiones gratuitas mayor suma de la que fije para cada bienio el Presupuesto, y se distribuirá proporcionalmente entre los grupos de pensionados.

Para el próximo bienio económico se destinará al efecto la suma de veinte mil pesos (\$ 20,000) mensuales.

Art. 24. Las pensiones de las monjas exclaustradas, como provenientes de capitales que ingresaron en el Tesoro nacional, son pensiones privilegiadas no gratuitas, y se pagarán íntegramente en moneda legal.

Art. 25. Queda derogada la ley 14 de 1882 sobre pensiones y las demás que sean contrarias á la presente.

Dada en Bogotá, á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA—El Vicepresidente, JOSÉ MARIA RUBIO FRADE—El Secretario, Julio A. Corredor. El Secretario, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 11 de Noviembre de 1886.

Publíquese y ejecútese.
(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.
El Ministro del Tesoro,
JORGE HOLGUÍN.

LEY 51 DE 1886
(12 DE NOVIEMBRE),
que aprueba un contrato.

El Consejo Nacional Legislativo,
Visto el contrato celebrado el 27 de Octubre último entre el Gobierno y el Sr. Nepomuceno Rodríguez, contrato que á la letra dice:

“Antonio Roldán, Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento, debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Presidente de la República, y vista la resolución del H. Consejo Nacional Legislativo, aprobada en su sesión del día 4 del presente, por una parte, y Nepomuceno Rodríguez N., en su propio nombre, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

“1.º Rodríguez se compromete á trasladarse á Europa y permanecer allí el tiempo que sea necesario para examinar algunos establecimientos de artes y oficios, y perfeccionarse en ellos, en los ramos de fundición y tornería.

“2.º Rodríguez se compromete á fundar en esta ciudad, á su regreso de Europa, después de haber cumplido lo estipulado en el artículo 1.º de este contrato, un establecimiento de fundición y tornería, y á ejecutar en él, de preferencia, todas las obras que el Gobierno necesite en esos ramos y al precio ordinario ó general.

“3.º Rodríguez se compromete á enseñar en ese establecimiento, durante dos años y sin remuneración de ninguna clase, á los individuos hijos del país que el Gobierno designe.

“4.º El Gobierno por su parte se compromete á pagar á Rodríguez la suma de seiscientos pesos (\$ 600) para sus gastos de viaje de esta ciudad á Europa y la de mil ochocientos (\$ 1,800) para el primer año de su permanencia en aquellos establecimientos, á razón de ciento cincuenta pesos mensuales (\$ 150), que se le asignarán para sus gastos de asistencia, habitación y útiles necesarios para sus estudios.

“5.º El Gobierno pagará igualmente á Rodríguez la suma de seiscientos pesos (\$ 600) para sus gastos de regreso á esta ciudad, después de haber llenado la misión que se le encomienda. Estos pagos los hará el Gobierno en letras de cambio ó en órdenes de pago con el equivalente en moneda.

“6.º El Gobierno dará á Rodríguez las cartas oficiales necesarias que le sirvan como Comisionado nacional, para su recomendación ó introducción en los establecimientos donde deba permanecer.

“Para seguridad del cumplimiento de este contrato por parte de Rodríguez, éste da por fiador al Sr. Jasón Gaviria, quien en prueba de constituirse tal, firma también el presente.

“Este contrato, para poder llevarse á efecto, necesita la aprobación del Poder Ejecutivo y la del H. Consejo Nacional Legislativo.

“En fe de lo expuesto firmamos dos de un tenor en Bogotá, á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

“Antonio Roldán.—Nepomuceno Rodríguez N.—Jasón Gaviria.

“Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 27 de 1886.

“Aprobado.
“J. M. CAMPO SERRANO.

“El Ministro de Hacienda, Encargado del Despacho de Fomento,
“ANTONIO ROLDÁN.

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el anterior contrato.

Dada en Bogotá, á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA—El Vicepresidente, JOSÉ MARIA RUBIO FRADE—El Secretario, Roberto de Narváez—El Secretario, Julio A. Corredor.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 12 de Noviembre de 1886.

Publíquese y ejecútese.
(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.
El Ministro de Hacienda, Encargado del Despacho de Fomento,
ANTONIO ROLDÁN.

LEY 53 DE 1886
(15 DE NOVIEMBRE),
que aumenta unas pensiones y determina el modo de pagar unos créditos atrasados.

El Consejo Nacional Legislativo,
CONSIDERANDO:

1.º Que las Sras. Eusebia y Julia Torres y las Stas. Eulalia y Juana Cárdenas Torres son hijas, las dos primeras, y nietas las últimas, del Prócer y mártir de la Independencia Camilo de Torres;

2.º Que habiendo la ley revocado toda asimilación que se haya hecho de cualesquiera pensiones á las personales de militares de la Independencia y quedando por lo tanto las concedidas á las expresadas hijas y nietas de Torres incluídas en el número de las gratuitas comunes, y stje-

tas á prorroateo; es justo acordar un aumento que favorezca relativamente á las agraciadas, por los especialísimos méritos de su ascendiente;

3.º Que la ley general de pensiones nada ha dispuesto sobre el modo de pagar las atrasadas, quedando el legislador en libertad de ordenar en casos especiales lo que estime más justo;

DECRETA:

Art. 1.º Aumentase la pensión concedida por la ley 29, de 4 de Junio de 1874, á las Sras. Eusebia y Julia Torres á ochenta pesos mensuales (\$ 80) cada una; y á las Stas. Eulalia y Juana Cárdenas Torres á cuarenta pesos (\$ 40) mensuales cada una.

Art. 2.º Lo que se deba á las expresadas agraciadas por la citada ley, por pensiones atrasadas, se liquidará y se les pagará especial y preferentemente, considerándose la cantidad á que ascienda su importe incluída en el Presupuesto de Gastos, como partida especial y separada de la que comprende en general el pago de pensiones.

Dada en Bogotá, á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA—El Vicepresidente, JOSÉ MARIA RUBIO FRADE—El Secretario, Julio A. Corredor. El Secretario, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 15 de Noviembre de 1886.

Publíquese y ejecútese.
(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.
El Ministro del Tesoro,
JORGE HOLGUÍN.

PROYECTO DE LEY por el cual se concede una autorización

El Consejo Nacional Legislativo
DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para subvencionar por espacio de un año y hasta con quinientos pesos mensuales, (\$ 500) á la Compañía de Vapores que toquen dos veces por mes en los puertos de Santa Marta y Riolacha.

Art. 2.º El año á que alude el precedente artículo, empezará á contarse desde la fecha en que, con motivo de esta ley vayan los vapores á los puertos referidos.

Dada &c.
Presentado al Consejo Nacional Legislativo en 21 de Octubre de 1886, por el infrascrito Delegatario.

JOSÉ ANTONIO GRANADOS.

Secretaría del Consejo—Octubre 22 de 1886.

Se consideró en primer debate y fué aprobado. En comisión al H. Sr. Paúl, con tres días. Regístrese y sáquese copia.

Es copia—El Oficial Mayor,
Manuel Brigard.

PROYECTO DE LEY que autoriza al Gobierno para auxiliar la construcción de un camino de herradura entre la Ciudad del Socorro y el Rio Carare.

El Consejo Nacional Legislativo
DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Gobierno para hacer á la persona ó Compañía que tome á su cargo la construcción de un camino de herradura que ponga en comunicación directa la Ciudad del Socorro con el Rio Carare, atravesando la cordillera de Cobardes, frente á la misma ciudad del Socorro, las concesiones siguientes:

1.º Hasta cien mil hectáreas de tierras baldías, á título gratuito, de las que haya disponibles al Occidente de la expresada cordillera.

2.º Exención de derechos de Aduana y peajes nacionales sobre las máquinas, herramientas y demás utensilios que del extranjero se introduzcan con destino á la construcción del camino, y por veinticinco años sobre los mismos efectos cuando se introduzcan para el servicio de los Establecimientos que se funden al Occidente de la misma cordillera, en una zona de ocho leguas de ancho, cuya línea central sea el camino.

3.º Exención, también por veinticinco años, de toda clase de contribuciones nacionales sobre los Establecimientos de que trata el número anterior.

4.º Derecho de preferencia por seis años para las adjudicaciones de terrenos baldíos en la zona expresada, entendiéndose que este derecho se refiere solo á las adjudicaciones imputables á las cien mil hectáreas que se conceden á la Empresa del camino por la presente ley, y no afecta derechos de tercero adquiridos por actos anteriores al 1.º de Septiembre de 1886.

5.º Una guarnición militar hasta de cincuenta hombres, mientras sea necesaria, para la seguridad de los trabajos del camino y de los colonos que se establezcan dentro de la zona expresada, como también de sus propiedades.

Art. 2.º El contrato que se celebre sobre las bases de esta ley, no requiere, para su validez, aprobación legislativa.

Dada &c.
GUILLERMO QUINTERO C.—ANTONIO CARREÑO R.

Secretaría del Consejo—Octubre 22 de 1886.

Se aprobó en primer debate, en votación secreta, por 14 votos blancos.

En comisión para segundo debate al H. Delegatario Sarmiento, con tres días de término.

Regístrese y sáquese copia.
El Oficial Mayor,
Brigard.

Es copia—El Oficial Mayor,
Manuel Brigard.

PROYECTO DE LEY que define la condición, de rechos y obligaciones de los extranjeros en la República.

El Consejo Nacional Legislativo
DECRETA:

Art. 1.º Son extranjeros en Colombia; los individuos residentes ó transeúntes en el territorio de la República, que no se encuentren comprendidos en ninguno de los casos especificados en el artículo 8.º de la Constitución nacional.

Art. 2.º Para los efectos de esta ley, los extranjeros se clasifican en transeúntes y domiciliados.

Art. 3.º Son transeúntes los extranjeros que no tienen domicilio en la República.

Art. 4.º Son domiciliados los que residen en territorio colombiano, con ánimo real ó presunto, de permanecer en él.

Art. 5.º Constituye ánimo real de permanencia la manifestación formal de un extranjero ante una autoridad política de la República, de tener intención de domiciliarse en el país.

Art. 6.º Significan ánimo presunto de permanencia, y son por tanto pruebas de domicilio, las circunstancias siguientes:

1.º La residencia voluntaria y continua en el territorio colombiano durante más de cuatro años, con tal que el extranjero no tenga carácter diplomático, ni sea empleado consular de los que en derecho internacional se clasifican con la denominación de enviados.

2.º La residencia unida á la adquisición y posesión de una finca raíz en el territorio de la República.

3.º La residencia en el país, unida al ejercicio del comercio, con casa establecida, ó de cualquiera otra industria que no pueda calificarse de transitoria.

4.º Haber contraído matrimonio con colombiana y perfeccionado en el país por más de dos años.

5.º Haber aceptado y ejercido, en servicio de los países, cargos ó empleos públicos de los que no llevan anexa autoridad ó jurisdicción.

Art. 7.º Los extranjeros están en Colombia sujetos á las leyes, jurisdicción y policía de la República.

Art. 8.º Los extranjeros transeúntes están exentos en Colombia de las contribuciones ó cargos personales, del servicio militar, y de los empréstitos forzosos en cualquier tiempo.

Art. 9.º Los extranjeros domiciliados están exentos del servicio militar, salvo las limitaciones reconocidas por el Derecho de gentes.

Art. 10. El extranjero que ejerza funciones electorales, el que acepte ó ejerza cargo ó empleo que lleve anexa autoridad ó jurisdicción, y el que viole los deberes de neutral en las guerras civiles ó internacionales del país, pierde el derecho á las exenciones establecidas en esta ley, y queda